

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 793/2017/4^a-I (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos.
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de junio de 2020 ACT/CT/SE/04/24/06/2020

JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: **793/2017/4^a-I**

ACTORA: **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ, REPRESENTADA POR LA LICENCIADA SANDRA MINERVA RAMÍREZ CHAGA, EN SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL.**

DEMANDADO: **CABILDO MUNICIPAL DE IXTACZOQUITLAN, VERACRUZ.**

ACTO IMPUGNADO: **ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO NÚMERO CIENTO SESENTA Y SEIS DE VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.**

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- - - - -

V I S T O S los autos del juicio contencioso administrativo número **793/2017/4^a-I**, interpuesto por la actora **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ, por conducto de su apoderada legal la LIC. SANDRA MINERVA RAMÍREZ CHAGA**, en contra del **CABILDO MUNICIPAL DE IXTACZOQUITLÁN, VERACRUZ**, sobre la **IMPUGNACIÓN DE ACTA DE SESIÓN DE CABILDO NÚMERO CIENTO SESENTA Y SEIS EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO DE**

ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE. - - - - -

R E S U L T A N D O

I. La actora **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ, POR CONDUCTO DE SU APODERADA LEGAL LIENCIADA SANDRA MINERVA RAMÍREZ CHAGA**, mediante escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Centro, del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, reclama del **CABILDO MUNICIPAL DE IXTACZOQUITLAN, VERACRUZ**, el acto consistente en: “...la impugnación del Acta de Sesión de Cabildo Extraordinaria Número ciento sesenta y seis de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, derivado de su falta de motivación y fundamentación, lo que la hace violatoria a los artículos: 1, 3, 14 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...” (foja dos).-

II. Admitida la demanda por auto de uno de marzo de dos mil dieciocho, se le dio curso, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Administrativos, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de quince días hábiles, produjera su contestación, emplazamiento que se llevó a cabo con toda oportunidad.-



III. Por auto de diez de octubre de dos mil dieciocho, se acuerda respecto del escrito de contestación de demanda, realizado por la Síndica del H Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz, Cándida Ana Hernández Sánchez, en el que, en términos del artículo 303 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, y por así convenir a sus intereses, se allana a todos y cada uno de los hechos en que la parte actora funda su demanda. (fojas cincuenta y tres y cincuenta y cuatro y cincuenta y siete a sesenta y seis).- - - - -

IV. Seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, llevándose a cabo el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, con la asistencia del licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** en su carácter de abogado autorizado de la parte actora, no así de la parte demandada, ya que no se encuentra presente ni persona

que legalmente la represente, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que ameritaron su desahogo y recepción, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el periodo probatorio, se abrió la fase de alegatos prevista en el artículo 322 del Precepto Legal antes citado, haciéndose constar que ambas partes formularon sus alegatos de forma escrita, mismos que se encuentran agregados a fojas setenta y cuatro y ochenta y ocho. Con fundamento en el numeral 323 del Código de la materia, se ordenó turnar los presentes autos para resolver. - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.- Esta Cuarta Sala es competente para conocer del presente asunto, atento a lo previsto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 5, y los transitorios 1º, 2º, 6º, 12º segundo y tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 2 fracción I, 280, 281 bis y 289 fracciones I, III, IX y XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.-

SEGUNDO.- De la personalidad.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada

de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracciones VIII, XV y XVI y 124 fracción IX del Código de Procedimientos Administrativos, lo anterior de acuerdo al contenido de los presentes autos.- - - - -

TERCERO.- Existencia del Acto.- La existencia del acto reclamado se acredita en términos del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con las documentales visibles a fojas doce a cuarenta y tres de autos.- - - - -

CUARTO.- De la Procedencia o Improcedencia.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial del rubro: **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."** (Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Número de registro 194697).-

QUINTO.- Esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que, es obligatorio para toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, siendo una exigencia

tendiente a tratar de establecer las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y arbitrariedad de las decisiones de la autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.- - - - -

Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia de los rubros siguientes: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”** (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pág. 1531, Común, Tesis: 1a.4º.A. J./43, Número de registro 175082); **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”** (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Pág. 769, Común, Tesis: VI.2º. J./43, Número de registro 203143). - - - - -

SSEXTO.- Son fundados los conceptos de impugnación y pretensiones que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, en los que de manera sucinta señala lo siguiente:.- - - - -

JUICIO 793/2017/4ª-I

a) El trece de noviembre de dos mil diecisiete la Secretaría de Educación de Veracruz, por conducto de su representante legal, advirtió mediante medios impresos que el H. Ayuntamiento de Ixtaczoquitlan, Veracruz realizó procedimientos de ocupación sobre el inmueble que ocupa el plantel educativo Primaria “Francisco I. Madero” con clave 30DPR3114N, ubicado en la calle Francisco I. Madero esquina Emiliano Zapata, colonia José María Morelos, en el municipio de Ixtaczoquitlan, Veracruz.-----

b) El H. Ayuntamiento antes mencionado llevó a cabo la realización del trámite de ocupación sobre el inmueble que ocupa el plantel educativo Primaria “Francisco I. Madero” con clave 30DPR3114N, ubicado en la calle Francisco I. Madero esquina Emiliano Zapata, colonia José María Morelos, en el municipio de Ixtaczoquitlan, Veracruz, con una superficie de 3927 metros. (tres mil novecientos veintisiete metros), indicando que el terreno contaba con la característica de ser “Baldío”, con clave catastral 05-087-022-01-030-002-00-000-2, empadronado a nombre del H. Ayuntamiento de Ixtaczoquitlan, Veracruz, aunado a que señala que se realizó con informes por parte de la oficina de Catastro Municipal, en el sentido de que dicho terreno era baldío, y por parte del Registro Público de la Propiedad y del Comercio con el certificado de no inscripción a

favor de persona alguna.- - - - -

c) El inmueble está en posesión de la Autoridad reclamante, teniendo un funcionamiento como plantel educativo a partir de mil novecientos ochenta y dos.- - - - -

d) El diecinueve de mayo de dos mil cinco, el Director General de Catastro y Valuación, emitió cédula catastral número 10-087-022-00-002-655-00-000-4, a nombre del Gobierno del Estado de Veracruz y con destino Primaria “Francisco I. Madero” con clave 30DPR3114N, ubicado en la calle Francisco I. Madero esquina Emiliano Zapata, colonia José María Morelos, en el municipio de Ixtaczoquitlan, Veracruz.- - -

La parte actora ofrece como medios de prueba para acreditar su dicho las copias certificadas de diversas documentales consistentes en: la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número doscientos cuarenta y cinco de veintiuno de junio de dos mil diecisiete; Cédula de Identificación del Centro de Trabajo 30DPR3114N; Cédula Catastral número 10-087-022-00-002-655-00-000-4; entre otras); Cédula de Identificación del Centro de Trabajo 30DPR31130, entre otras (fojas dieciocho a cuarenta y tres).- - -

La C. Cándida Ana Hernández Sánchez, en su carácter de Síndica del H. Ayuntamiento Constitucional de

Ixtaczoquitlan, Veracruz, al dar respuesta a la demanda instaurada en contra del Cabildo Municipal de Ixtaczoquitlan, Veracruz, señala lo siguiente: “...por convenir a mis intereses y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 303 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en este acto me allano a todos y cada uno de los hechos en que la contraparte funda su demanda y solicitó se cite a las partes, para oír la sentencia definitiva que en derecho procede...” (fojas cincuenta y tres).- - - - -

Del estudio de las constancias se advierte que la autoridad demandada no justifica con ningún documento legal o medio probatorio, que el bien inmueble que ocupa el plantel educativo Primaria “Francisco I. Madero” con clave 30DPR3114N, ubicado en la calle Francisco I. Madero esquina Emiliano Zapata, colonia José María Morelos, en el municipio de Ixtaczoquitlan, Veracruz, pertenezca al fondo legal del municipio antes referido, ni invoca un título que le confiera el derecho a incorporarse como dueño del mismo, lo anterior es así, porque la parte demandada se sometió a la pretensión de la parte accionante al haberse allanado a la demanda.- - -

Ahora bien, tomando en consideración que el allanamiento formulado por la demandada implica el



JUICIO 793/2017/4ª-I

sometimiento a la pretensión de la parte actora y además lleva implícito la confesión de los hechos de la demanda, y que por ello no existe controversia en el presente asunto, aunado a que la parte demandada no acredita la existencia de un derecho para proceder en la forma en que lo hizo, es decir, para afectar el derecho de posesión que viene ejerciendo la parte actora sobre el multicitado inmueble que ocupa el plantel educativo Primaria "Francisco I. Madero" con clave 30DPR3114N, ubicado en la calle Francisco I. Madero esquina Emiliano Zapata, colonia José María Morelos, en el municipio de Ixtaczoquitlan, Veracruz, y aún en el supuesto no acreditado que la autoridad municipal demandada, pudiese tener algún derecho sobre el inmueble en cuestión, eso no le permite proceder de manera arbitraria, máxime que el sustento de su ilegal y unilateral determinación (de Cabildo), se apoya en el hecho falso de que se trata de un terreno baldío, lo cual no puede ser admisible al afirmarse al mismo tiempo que ahí funciona un centro educativo, puesto que de consumarse el acto impugnado implicaría la desposesión que ejerce el plantel educativo y ello afectaría gravemente el interés social de la comunidad en que se ubica ese bien inmueble porque como se dijo ahí se encuentra funcionando ese plantel educativo.-

emma.

JUICIO 793/2017/4ª-I

Aunado a lo anterior, la C. Cándida Ana Hernández Sánchez, en su carácter de Síndica del H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlan, Veracruz, al dar respuesta a la demanda instaurada en contra del Cabildo Municipal de Ixtaczoquitlan, Veracruz, tiene la facultad para allanarse en virtud de ser la representante de dicho Ayuntamiento, acreditado lo anterior con la copia certificada de la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario quinientos dieciocho, en donde constan los ediles que conforman el H. Ayuntamiento de Ixtaczoquitlan, Veracruz, en razón de que, si bien no ratificó el allanamiento realizado, es de observarse que, una vez recibido el escrito, fue ordenado llevarse a cabo la audiencia del juicio, a fin de que las partes tuvieran oportunidad de comparecer a la misma, manifestar lo que a su interés legal conviniera y formular sus alegatos, previo hacerles el conocimiento en el mismo auto las manifestaciones de la demandada, de lo que quedaron debidamente notificadas las partes, sin haber comparecido ni realizado manifestación alguna, con lo que expresaran su inconformidad.-----

En congruencia con lo expuesto, se decreta la nulidad del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo número ciento sesenta y seis de veinticinco de abril de

emma.

JUICIO 793/2017/4ª-I

dos mil diecisiete, del H. Ayuntamiento de Ixtaczoquitlan, Veracruz, por la que se aprobó la adjudicación por ocupación de terreno baldío denominado Primaria "Francisco I. Madero" con clave 30DPR3114N, ubicado en la calle Francisco I. Madero esquina Emiliano Zapata, colonia José María Morelos, en el municipio de Ixtaczoquitlan, Veracruz, y también se decreta la nulidad de la publicación efectuada en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número doscientos cuarenta y cinco de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, Tomo CXCV, por tal motivo se condena a la autoridad municipal demandada a la cancelación de dicha acta de cabildo que ha sido declarada nula.- - - - -

- - - - -

De solicitarlo alguna de las partes, expídase extracto de esta sentencia para su publicación en la Gaceta Oficial del Estado a su costa.- - - - -

- - - - -

De acuerdo a la valoración conjunta de las constancias procesales, los medios de convicción, y lo dispuesto por los artículos 104, 110, 111 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos, se consideran fundados los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 303, 323, 325, 326, 327, 331 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora probó su acción. La autoridad demandada se allanó a la misma, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDO.- Se decreta la nulidad del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo número ciento sesenta y seis de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, del H. Ayuntamiento de Ixtaczoquitlan, Veracruz, por la que se aprobó la adjudicación por ocupación de terreno baldío denominado "Primaria "Francisco I. Madero" con clave 30DPR3114N, ubicado en la calle Francisco I. Madero esquina Emiliano Zapata, colonia José María Morelos, en el municipio de Ixtaczoquitlan, Veracruz, y también se decreta la nulidad de la publicación efectuada en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número doscientos cuarenta y cinco de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, Tomo CXCV, por tal motivo se condena a la autoridad municipal demandada a la cancelación de dicha acta de cabildo que ha sido declarada nula. - - - - -

- - - - -



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TERCERO.- En apego a lo

establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen una tutela judicial efectiva y el derecho a la existencia de un recurso efectivo, se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión conforme a lo previsto por los artículos 336 fracción III, 344, y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.- - - - -

CUARTO.- Notifíquese a las partes y publíquese en el boletín.- - - - -

- - - - -

QUINTO.- Una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala.- - - - -

A S Í lo resolvió y firma la **Doctora ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz**, asistida legalmente por la **Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- DOY FE.- - - - -**